



VISTOS:

El Proveído N° D562-2022-GR.CAJ/GR, de fecha 29 de abril de 2022, el Oficio N° D216-2022-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 28 de abril de 2022, el Informe Legal N° D16-2022-GR.CAJ-DRAJ/PMAM, de fecha 28 de abril de 2022, Proveído N° D542-2022-GR.CAJ/GR, de fecha 27 de abril de 2022, el Oficio N° D148-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 25 de abril de 2022, el Oficio N° D3-2022-GR.CAJ-C.P.S.A.S.N°002-2022/ORAM, de fecha 22 de abril de 2022, el Memorando N° D626-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 20 de abril de 2022, el Oficio N° D201-2022-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 19 de abril de 2022, el Memorando N° D605-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 13 de abril de 2022, el Oficio N° D2-2022-GR.CAJ-C.P.S.A.S.N°002-2022/ORAM, de fecha 13 de abril de 2022, el Memorando N° D478-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 24 de marzo de 2022, el Oficio N° D1-2022-GR.CAJ-C.P.S.A.S.N°002-2022/ORAM, de fecha 24 de marzo de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de marzo de 2022, se convocó el **Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GR.CAJ - Primera Convocatoria**, cuyo objeto de contratación es la contratación de la supervisión de la obra: **"Mejoramiento del Servicio Educativo Escolarizado del Nivel Primario No. 82029 Santiago Apóstol del Centro Poblado Agocucho, Distrito y Provincia Cajamarca, Región Cajamarca"**, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 211,982.45) (Doscientos Once Mil Novecientos Ochenta y Dos con 45/100 Soles), incluye IGV¹;

Que, el numeral 18.1 del artículo 18 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto del Valor referencial, señala: **"La Entidad debe establecer el valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios y el valor referencial en el caso de ejecución y consultoría de obras, con el fin de establecer la aplicación de la presente norma y el tipo de procedimiento de selección, en los casos que corresponda, así como gestionar la asignación de recursos presupuestales necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad dicha determinación, así como su actualización"**. (negrita y subrayado es agregado);

Que, por su parte el numeral 47.3. del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: **"El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado"**. (negrita y subrayado es agregado);

Que, en el caso bajo análisis, corresponde determinar que si lo alegado por el Comité de Selección se subsume dentro de las causales de nulidad previstas en la normatividad de contrataciones del estado, para lo cual citamos lo dicho por el órgano a cargo del procedimiento de selección:

- Con **Oficio N° D2-2022-GR.CAJ-C.P.S.A.S.N°002-2022/ORAM**, de fecha 13 de abril de 2022, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GR.CAJ - Primera Convocatoria, solicita nulidad de oficio y retrotraer a la etapa de convocatoria el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria; señalando lo siguiente:

"... el Comité en Pleno acordó solicitar la declaración de nulidad del presente procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GR.CAJ–Primera Convocatoria, sustentada en lo siguiente:

Los miembros del comité del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GR.CAJ–Primera Convocatoria, según el calendario establecido en el SEACE, se reunieron el 12 de abril del 2022, luego de haber descargado las ofertas de los postores del portal del SEACE, para dar inicio a la evaluación de las mismas para la admisibilidad.

Al revisar las Bases Integradas del procedimiento de selección, se detectó que existe incongruencia en el límite inferior (90%) del valor referencial, establecido en el numeral 1.3 del capítulo I Generalidades de la Sección Específica de las Bases, en donde por error de digitación se ha consignado este valor como se visualiza en la siguiente imagen:

¹ Valor referencial conforme lo establecido en el Memorando N° D478-2022-GR.CAJ/GGR.

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Valor Referencial (VR)	Límites ⁵	
	Inferior	Superior
S/ 211,982.45 Doscientos Once Mil Novecientos Ochoenta y Dos con 45/100 Soles INCLUYE IGV	S/ 190,784.20 Ciento Noventa Mil Setecientos Ochoenta Cuatro con 21/100 Soles INCLUYE IGV	S/ 233,180.69 Doscientos Treinta y Tres Mil Ciento Ochoenta con 69/100 soles INCLUYE IGV
Importante		
Las ofertas económicas no pueden exceder los límites del valor referencial de conformidad con el numeral 26.2 del artículo 28 de la Ley.		

El error subyace en el valor digitado en números: S/ 190,784.20, es diferente al digitado en letras: **Ciento Noventa Mil Setecientos Ochoenta Cuatro con 21/100 Soles INCLUYE IGV**, como se aprecia en el valor de los céntimos existe diferencias, lo cual podría hacer incurrir en error a los postores, puesto que lo correcto es lo digitado en letras es decir: **Ciento Noventa Mil Setecientos Ochoenta Cuatro con 21/100 Soles INCLUYE IGV**, debido a que lo digitado en números estaría por debajo del 90%, lo cual ya contraviene con lo establecido en el numeral 28.2 del artículo 28 del T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el D.S. N° 082-2019-EF.

En tal sentido al advertirse el error de digitación involuntario ha conllevando al comité de selección a no poder proseguir con las siguientes etapas del procedimiento de selección de la **Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GR.CAJ-Primera Convocatoria**.

Por consiguiente, conforme a lo establecido en el Art. 40 del T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el D.S. N° 082-2019-EF, SOLICITAMOS que se declare la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de Selección de la **Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GR.CAJ-Primera Convocatoria**, cuyo objeto es la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: **"Mejoramiento del Servicio Educativo Escolarizado del Nivel Primario N° 82029 Santiago Apóstol del Centro Poblado Agocucho, Distrito y Provincia Cajamarca, Región Cajamarca"** y **RETROTRAER** a la etapa de **CONVOCATORIA**, según el análisis que se efectúe en el presente caso."

- Con **Oficio N° D3-2022-GR.CAJ-C.P.S.A.S.N°002-2022/ORAM**, de fecha 22 de abril de 2022, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GR.CAJ - Primera Convocatoria, subsana las observaciones que les fueron trasladadas, señalado lo siguiente:

"1. Con fecha 29 de marzo del presente año, en la **ETAPA DE CONVOCATORIA** se publicó en la plataforma SEACE la convocatoria del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2022-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA** realizando la publicación de las Bases Administrativas; **en donde el comité de selección por un error involuntario no detectó la incongruencia en el límite inferior (90%) del valor referencial**, establecido en el numeral 1.3 del capítulo I Generalidades de la Sección Específica de las Bases, en donde por error de impresión se ha consignado este valor como se visualiza en la siguiente imagen:

Valor Referencial (VR)	Límites ⁵	
	Inferior	Superior
S/ 211,982.45 Doscientos Once Mil Novecientos Ochoenta y Dos con 45/100 Soles INCLUYE IGV	S/ 190,784.20 Ciento Noventa Mil Setecientos Ochoenta Cuatro con 21/100 Soles INCLUYE IGV	S/ 233,180.69 Doscientos Treinta y Tres Mil Ciento Ochoenta con 69/100 soles INCLUYE IGV
Importante		
Las ofertas económicas no pueden exceder los límites del valor referencial de conformidad con el numeral 26.2 del artículo 28 de la Ley.		

Cabe indicar que el error subyace en el valor digitado en números: S/ 190,784.20, es diferente al digitado en letras: **CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA CUATRO CON 21/100 SOLES INCLUYE IGV**, como se aprecia en el valor de los céntimos existe diferencias, lo cual podría hacer incurrir en error a los postores en la presentación de ofertas, puesto que lo correcto es lo digitado en letras, es decir: **S/ 190,784.21**.

- 2. Con fecha 30 de marzo al 01 de abril del presente año, según cronograma de la convocatoria del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2022-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA**, se programó la formulación de consultas y observaciones que los participantes interesados requieran realizar consultas a las bases administrativas; **no habiendo algún registro de Formulación de consultas y observaciones en el presente procedimiento**.

- 3. Con fecha 02 de Abril del 2022, se publicó en el sistema SEACE, el **Acta de no formulación de consultas y observaciones**, en la convocatoria de **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2022-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA**.



4. Con fecha 05 de Abril del 2022, se publicó en el sistema SEACE en las Bases Integradas en la convocatoria de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2022-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA; **no existiendo modificaciones a las Bases Administrativas**, toda vez que no existieron formulación de consultas y observaciones en la etapa anterior.

5. Por lo antes descrito, el Comité de Selección en pleno, solicitamos la **DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO**, del ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2022-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLARIZADO DEL NIVEL PRIMARIO N° 82029 SANTIAGO APÓSTOL DEL CENTRO POBLADO AGOCUCHO, DISTRITO Y PROVINCIA CAJAMARCA, REGIÓN CAJAMARCA", por la causal prevista en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley No.30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo No. 082-2019-EF.

Solicitud que se realiza en mérito a lo establecido en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece:

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (El subrayado y la negrita es nuestro).

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".

Por lo tanto, el comité de selección ha subsanado las observaciones indicadas en el MEMORANDO N° D626-2022-GR.CAJ/GGR, tomando la decisión en pleno acordar de informar a la Gerencia General Regional, quien aprobó el expediente de contratación y las bases administrativas, **declarar la NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección antes acotado; resulta conveniente resaltar que, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, han manifestado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso; por lo que se deberá de retrotraer el procedimiento de selección a la **ETAPA DE CONVOCATORIA**, es donde se cometió el vicio, **por contravenir con las normas legales debido a un error involuntario según lo manifestado en el numeral 1 del presente Oficio**; además motivos que se encuentran sustentados en el acta de la referencia, suscrita por integrantes del Comité de Selección, la misma que se adjunta al presente; en virtud a lo expresado, con la finalidad de que se corrijan las deficiencias advertidas en las bases administrativas y continuar con el procedimiento de selección.";

Que, en relación a ello, es necesario revisar las reglas establecidas en las Bases Administrativas del presente procedimiento de selección, a efectos de determinar el error alegado por el Comité de Selección, para ello resulta relevante traer a colación lo establecido en dichas Bases, en lo que se refiere al valor referencial:

- Numeral 1.3. Valor Referencial del Capítulo I Generalidades – Sección Específica:

Valor Referencial (VR)	Límites ⁵	
	Inferior	Superior
S/ 211,982.45 Doscientos Once Mil Novecientos Ochenta y Dos con 45/100 Soles INCLUYE IGV	S/ 190,784.20 Ciento Noventa Mil Setecientos Ochenta Cuatro con 21/100 Soles INCLUYE IGV	S/ 233,180.69 Doscientos Treinta y Tres Mil Ciento Ochenta con 69/100 soles INCLUYE IGV

Importante

Las ofertas económicas no pueden exceder los límites del valor referencial de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley.



Que, es así que, en las Bases Administrativas para el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria**, se ha consignado el valor referencial, así como los límites inferior y superior al mismo, conforme al detalle antes anotado;

Que, asimismo, del SEACE se advierte el **ACTA DE NO FORMULACIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES**; en el cual se señala *-valga la redundancia-*, que no se registraron formulación de consultas y observaciones en el procedimiento. Por consiguiente, las bases no fueron modificadas, y se procedió a su integración;

Que, por otra parte, el **numeral 28.2 del artículo 28 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, respecto del rechazo de ofertas, establece: *"Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%)"*;

Que, ahora bien, una vez verificada la información señalada precedentemente, se ha podido corroborar que el Comité de Selección ha incurrido en error al momento de elaborar las Bases del Procedimiento de Selección, específicamente, al establecerse el valor inferior 90% del valor referencial; teniéndose que éste contiene un error tipográfico, entre lo señalado en números y letras, siendo el monto correcto, el que ha sido consignado en letras; en tal sentido, al consignarse un monto errado en la escritura como límite inferior, diferente al consignado en los números, resulta incongruente dicho valor inferior 90% en relación con el valor referencial, lo cual quebranta el principio de transparencia, por el cual la Entidad debe proporcionar información clara y coherente; es así que, **se verifica la existencia de vicio de nulidad en la elaboración de las Bases Administrativas del procedimiento de selección al contravenir la normatividad en materia de contrataciones del estado, lo que propicia declarar la nulidad de oficio, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de convocatoria** (conforme a lo señalado por el Comité de Selección), de forma tal que puedan corregirse las incongruencias descritas;

Que, en ese sentido, el **literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, respecto de los principios que rigen las contrataciones, establece: *"Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...) c) **Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente** con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"* (negrita y subrayado es agregada);

Que, en relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en aplicación del principio de transparencia, las Entidades están obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, lo que en el caso bajo análisis, no se evidenciaría por el error incurrido;

Que, al respecto, el **numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, señalan, respectivamente: *"El tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior**, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato..."*. (negrita y subrayado es agregada);

Que, como es de verse, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;



Que, de lo manifestado, se tiene que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad y/o de actos contrarios a sus disposiciones que pudiera dificultar la contratación, permitiéndole revertir dicha situación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, en el mismo sentido, el **literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento**, prescribe que al ejercer su potestad resolutoria, cuando la Entidad verifique alguno de los supuestos del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, ya sea en virtud de un recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, de la revisión de los documentos, se puede observar que, el presente procedimiento de selección, se encontraba en la etapa de calificación de ofertas, etapa en la cual el comité de selección advirtió el error cometido; siendo así, corresponde que el titular de la entidad, declare la nulidad del procedimiento de selección, teniendo en cuenta que, - *dicha etapa*- no se encuentra inmersa en la excepción de delegación de facultades;

Que, finalmente, el **numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, establece: "*La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar*";

Que, con **Oficio N° D148-2022-GR.CAJ/GGR**, de fecha 25 de abril de 2022, el Gerente General Regional, deriva al Gobernador Regional, la solicitud de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GR.CAJ – primera convocatoria, cuyo objeto es la supervisión de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo Escolarizado del Nivel Primario N° 82029 Santiago Apóstol del Centro Poblado Agocucho, Distrito y Provincia de Cajamarca, Región Cajamarca", por no tener competencia para conocerlo;

Que, con **Proveído N° D542-2022-GR.CAJ/GR**, de fecha 27 de abril de 2022, el Gobernador Regional, remite el expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para el trámite correspondiente;

Que, con **Oficio N° D216-2022-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha 28 de abril de 2022, el Director Regional de Asesoría Jurídica, hace llegar al Gobernador Regional, el **Informe Legal N° D16-2022-GR.CAJ-DRAJ/PMAM**, de fecha 28 de abril de 2022, en el cual se concluye:

IV. CONCLUSIONES:

1. *Conforme a lo manifestado por el Comité de Selección, se ha vulnerado lo establecido en el numeral 28.2 del artículo 28 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el literal c) del artículo 2 del mismo cuerpo normativo; y en tal sentido, nos encontramos bajo presupuestos de nulidad, al advertirse la contravención a la normatividad en materia de contrataciones del estado, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y sus modificatorias. Debiéndose declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria.*

2. *En el caso en análisis, el procedimiento de selección se retrotraerá hasta la etapa de convocatoria, de acuerdo a lo señalado por el Comité de Selección, a fin de que se realicen las correcciones necesarias.*

V. RECOMENDACIONES:

1. *Se recomienda, -de creerlo por conveniente-, que respecto de la determinación de responsabilidades, en atención al dispositivo legal, se tome como medida, exhortar al Comité de Selección a efectos que realicen las funciones encomendadas en el procedimiento de selección con mayor diligencia y se evite dilaciones innecesarias";*

Que, con **Proveído N° D562-2022-GR.CAJ/GR**, de fecha 29 de abril de 2022, el Gobernador Regional, dispone a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, proyectar la resolución correspondiente de nulidad que se solicita, de acuerdo a Ley y disponiendo se determine responsabilidades a que hubiere lugar;

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias; Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias; y, con la visación de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio del **Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GR.CAJ - Primera Convocatoria**, cuyo objeto de contratación es la contratación de la supervisión de la obra: "**Mejoramiento del Servicio Educativo Escolarizado del Nivel Primario No. 82029 Santiago Apóstol del Centro Poblado Agocucho, Distrito y Provincia Cajamarca, Región Cajamarca**", al haberse vulnerado lo establecido en el numeral 28.2 del artículo 28 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el literal c) del artículo 2 del mismo cuerpo normativo; encontrándonos bajo presupuestos de nulidad, tales como: contravención a la normatividad, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y sus modificatorias. Debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la **Etapas de Convocatoria**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE, y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin de que adopten las medidas necesarias por la declaración de nulidad para determinar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que Secretaria General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MESIAS ANTONIO GUEVARA AMASIFUEN
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL